

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.^o

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública ántes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el art. 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la REINA (que Dios guarde) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.

Corvera.

Sr. Rector del distrito universitario de....

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.

Corvera.

Sr. Rector de la Universidad Central.

(Gaceta núm. 181.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que el 31 de

Julio próximo venidero tenga efecto la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, en observancia á lo prevenido en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.^o de Abril de 1859, y que se aplique á dicho objeto la mitad de los fondos recaudados en el año último y de los que se hayan realizado durante el primer semestre del actual por la venta de bienes del Estado y del 80 por 100 de los propios de los pueblos, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que facilite V. E. á la Direccion general de la Deuda pública para la referida fecha de 31 de Julio la suma de 9.500.000 reales, que es próximamente la que habrá disponible de la expresada procedencia en fin del presente mes, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel, segun los datos que existen en este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

lmo. Sr.: Destinada por las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 1.^o de Abril de 1859 la mitad del producto en venta de los bienes del Estado y del 80 por 100 de propios de los pueblos á la amortizacion de la Deuda consolidada del 3 por 100,

y deseando S. M. que se verifique este acto con la publicidad y concurrencia debidas, y que se dé aquella aplicacion á los fondos recaudados por el expresado concepto hasta fin del corriente mes y á los que se recauden sucesivamente, deducidas las cantidades que han entregado y entreguen los compradores de dichos bienes en las mencionadas clases de Deuda, que reducidas al cambio corriente, deben imputarse al presupuesto extraordinario de gastos, se ha servido mandar, en vista de lo informado por esa Junta en 29 de Mayo último, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Las amortizaciones de dichas clases de Deuda que han de hacerse con los fondos de la referida procedencia tendrán lugar en fin de Julio y fin de Enero de cada año, invirtiéndose el producto que se hubiere recaudado en el semestre anterior, deducido el importe de las equivalencias cobradas en papel.

2.^a Los fondos se aplicarán por iguales partes á la Deuda consolidada y diferida, sin distincion de interior ni exterior.

3.^a En la amortizacion que por consecuencia de lo dispuesto en la regla primera ha de verificarse el 31 de Julio próximo se emplearán los fondos recaudados en el año último ya citados, y además los que se hubiesen realizado durante el primer semestre del actual.

4.^a Estas amortizaciones se verificarán por medio de subastas pú-

blicas, fijándose por el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, el tipo máximo á que haya de hacerse la adjudicación.

5.^a Las proposiciones se harán por los licitadores, también en pliego cerrado, expresándose en ellas únicamente la clase de Deuda, su valor nominal y precio á que se ofrece, debiendo presentarse por separado las de la Deuda consolidada y las de diferida.

6.^a Si en la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del tipo máximo, ó si las que lo fuesen no cubrieran la cantidad destinada á la compra de estos efectos, se acumulará el sobrante á la subasta inmediata.

Y 7.^a Las demas formalidades que han de observarse en estos casos serán las mismas que se hallan establecidas para las subastas de la Deuda amortizable, que se expresan en los anuncios publicados mensualmente en la *Gaceta*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.

Salaverria

Sr. Director general Presidente de la Junta de la deuda pública.

(*Gaceta* núm. 182.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña ISABEL II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mútua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Al-

berdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de Paris y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberania, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

ARTÍCULO II.

Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

ARTÍCULO III.

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTÍCULO IV.

La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraidas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas

del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

ARTÍCULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la Guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavia en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa duando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

ARTÍCULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen á ambas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.^o de la Constitucion política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniera, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este termino se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

ARTÍCULO VIII.

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente su oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO X.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ámbos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

ARTÍCULO XI.

El presente tratado, segun se halla extendido en 11 artículos, será ratificado,

y las ratificaciones se canjearan en esta corte en el termino de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la Republica Argentina, lo hemos firmado por publicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Juan B. Alberdi. Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo Sr. Presidente de la Republica Argentina, y las ratificaciones se han cangeado en Madrid el dia 27 de Julio de 1860.

Circular núm. 189.

El Alcalde de Valle de Cerrato con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«En este mismo momento y hora de las cuatro y media de la mañana se me ha presentado el Sr. Cura párroco de esta villa dándome parte de haber encontrado las puertas de la Iglesia apalancadas y descerrajadas, hallándose todas las ropas tiradas por el suelo y echado de menos los efectos siguientes:

Un incensario de plata, una naveta de id., un platillo de vajillas de plata, la cajilla del portaviático, la ampolla de la Santa Union tambien de plata, una llavecita del Sagrario, de plata sobre dorada, una cucharilla de plata para el uso del cáliz.»

Lo que me apresuro á hacer saber por este Boletín, encargando á los Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que por cuantos medios les sugiera su celo procuren la captura de los perpetradores del mencionado robo sacrilego, y de conseguirse, los remitan con toda seguridad á disposicion de este Gobierno de provincia con las alhajas que en su poder se encontraren.

Palencia 3 de Julio de 1860.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 190.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 30 de Junio último, Aurelio Rincon, natural de Grijota, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de

mi autoridad procuren averiguar el paradero del referido Aurelio, y en caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Gobierno de provincia.

Palencia 3 de Julio de 1860.
—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas.

Edad 21 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, color bajo, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara redonda.

Circular núm. 191.

Hallándose detenida en este Gobierno la espedicion de un crecido número de licencias de uso de armas y de caza que se tienen solicitadas, por no presentarse los interesados á recogerlas, se les encarga por la presente lo verifiquen lo antes posible, sino quieren se deje sin efecto la concesion decretada y se les recojan las armas que posean como contraventores á los reglamentos vigentes de policia.

Palencia 26 de Junio de 1860.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En la liquidacion del fondo suptorio publicada en el *Boletín oficial* del Miércoles 27 del actual, núm. 77 se cometieron las erratas siguientes: en la 2.^a casilla donde dice «repartido en 1858» se entenderá «en 1859» y en la nota donde se espresa «en la cantidad que resulta existente en las cajas del tesoro, se comprende la de cuatro mil reales,» se leerá «la de nueve mil ochocientos setenta y cinco reales treinta céntimos, segun se espresa en la cuenta general puesta á su final.

Palencia 30 de Junio de 1860.
—P. S.—Anselmo Izquierdo.

Con fecha 23 de Marzo último publicó esta Administracion en el *Boletín*

oficial de 30 del mismo núm. 39 la Real orden que sigue:

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de Enero último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas de todos los documentos que carezcan de dicho requisito; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar. 1.^o Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.^o Que estan comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque esceptuados del impuesto estan obligados por la ley á la inscripcion en el registro; y 3.^o Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieron con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se vuelve á insertar en este presente periódico oficial para que llegue á conocimiento del público á fin de que en el corto tiempo que queda de los cuatro meses de próroga de que trata la citada Real orden se presenten al registro de hipotecas los instrumentos que carezcan de esta formalidad, teniendo entendido que transcurrido dicho plazo serán penados irremisiblemente con arreglo á instruccion las faltas que se descubran por las visitas que esta oficina habrá de mandar girar, no pudiendo por manera alguna los interesados que no se hubiesen aprovechado de la mencionada próroga alegar ignorancia.

Para lo cual los Señores Alcaldes harán que esta orden llegue á conocimiento de los vecinos de sus respectivos

distritos por los medios que consideren mas fáciles.

Palencia 30 de Junio de 1860.—
P. S. Anselmo Izquierdo.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Perales, Villaldivin, Abarca, Villaumbrales, Villatoquite, Abastas, Mazuecos, Grijota y Añoza pertenecientes á la subalterna de Rentas estancadas de Paredes, por negarse las personas que los servian, á pagar al contado los efectos que debia facilitárseles para surtido del público, lo cual se anuncia por medio del *Boletín oficial*, para noticia de los que aspiren á obtener dichos estancos.

Las solicitudes que con tal motivo hayan de elevarse al Sr. Gobernador, las presentarán los interesados en esta Administracion en término de ocho dias contados desde el en que se dé á luz el presente Boletín, justificadas con los documentos originales ó con copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y los servicios de los interesados, para que al formalizarse la propuesta pueda guardarse el orden marcado en Real orden de 9 de Julio de 1858.

Será requisito preciso, el que en los memoriales se consigne terminantemente, que se ofrecen á pagar al contado todos los efectos estancados y á surtirse de las clases que los constituyen en cantidad bastante á atender al surtido del público, justificando que cuentan con medios para hacerlo.

No se cursará ninguna solicitud que con sus justificantes no venga estendida en papel sellado correspondiente.

Palencia 30 de Junio de 1860.—
El Administrador, P. S. Anselmo Izquierdo.

Caducado en virtud de orden superior el nombramiento de recaudador general de contribuciones de esta provincia, queda por lo tanto definitivamente á cargo y responsabilidad de los Ayuntamientos de la misma, la cobranza de aquellas en los términos que previenen las instrucciones y órdenes vijentes en el particular.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los citados Ayuntamientos, debiendo de advertirles el deber en que se hallan de preparar con la debida anticipacion los trabajos necesarios para verificar con puntualidad la cobranza del próximo tercer trimestre, teniendo muy presente los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que ellos son los únicos responsables á la Hacienda de la cobranza y entrega en Tesorería en los plazos establecidos por instruccion de sus respectivas contribuciones y recargos.

Palencia 3 de Julio de 1860.—El Administrador, P. S. Anselmo Izquierdo

Por Real orden fecha 16 del actual comunicada á esta Administracion por la Direccion general de rentas Estancadas, se ha dispuesto que desde el dia primero de Julio próximo, se espendan al público los cigarros habanos existentes en las fábricas, Administraciones y Estancos y que procedan, tanto de las contratas de 16 de Mayo de 1848, y de 3 de Diciembre de 1853, cuanto de los elaborados en Sevilla por D. Juan Manuel Manzanedo, á los precios que nuevamente se les señala, á saber:

Cada cigarro de regalia imperial, un real de vellon.

Cada uno de regalia superior, veinte y cuatro maravedises.

Cigarro de regalia comun, veinte maravedises.

Id. de media regalia, diez y seis maravedises.

Id. de marca regular (Londres) ocho maravedises.

Id. de damas ocho maravedises y Id. papetela, diez maravedises.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial*, para que llegando, á noticia del público la considerable rebaja que tiene el precio de los cigarros habanos, pueda acudir á surtirse de las clases que los constituyen, á las espendedurías que en todos los pueblos de la provincia tiene establecidas la Hacienda.

Palencia 30 de Junio de 1860.—El Administrador, P. S. Anselmo Izquierdo.

CONTADURIA de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 2 del actual, ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de trecientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta reales, enarenta y ocho céntimos, por el personal y material correspondiente á dicha clase en el mes de Junio último.

DIOCESIS.	CAPITULOS.				TOTAL.
	Personal del clero secular.	Material de idem.	Personal de Religiosas en clausura.	Material de idem.	
Burgos.	19.017,79	4.765	450	341,65	24.574,44
Leon.	55.278,83	14.506	"	"	69.784,83
Palencia.	156.236, "	81.591	11.670	3.774,21	253.271,21
Suma.	230.532,62	100.862	12.120	6.115,86	349.630,48

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, se

servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 3 de Julio de 1860.—Cayetano Escandon.

D. Patricio Agundez, doctor en Jurisprudencia, y Juez de 1.ª instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por primer pregon y edicto á Bernardino Menlieta Revilla, natural de Rio-tuerto en la provincia de Santander, de edad de veinte y dos años, ausente que se halla, ignorando su paradero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca en este mi Juzgado á nombrar curador que le represente en la testamentaria necesaria, de su difunta tia Doña Manuela Lete, viuda, vecina que fué de esta villa, quien instituyó al Bernardino en su última disposicion testamentaria, por uno de sus herederos, segun que así lo tengo acordado á solicitud fiscal, y no lo haciendo le parará el perjuicio que haya lugar, continuándose los procedimientos con arreglo á derecho. Dado en Astudillo Junio veinte y ocho de mil ochocientos sesenta.—Patricio Agundez.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Anuncios particulares.

NUEVO COMPENDIO DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,

*Catedrático de latin y griego del
Instituto de Palencia.*

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

MANUAL y aplicacion práctica de la ley y de las Reales disposiciones vigentes sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública que, ademas de una explicacion de ellas contiene hasta *setenta y siete formularios* y un *apéndice* con el texto de todo lo vigente en la materia, he creido que su adquisicion podria interesar á los propietarios y poseedores de fincas sujetas á espropiacion en esa provincia, así como á los ingenieros, directores de caminos, arquitectos, agrimensores, alcaldes, secretarios de ayuntamiento, etc., etc.. La obra, que cuesta 24 reales, se remitirá franca, haciendo los pedidos en carta franca tambien con remision del importe en libranzas sobre correos, á D. Pedro Blen, calle de la Bola, núm. 4, cuarto segundo, de la derecha. Madrid.

El parador de Barrio-nuevo que estaba á cargo de Julian Gallego, ha pasado desde primero del que rige, al de Valentin Belaustegui, y este pone en conocimiento del público que dedicado siempre á esta industria, promete servir con todo esmero y equidad, á cuantas personas gusten honrarle con su asistencia. 4—3

Del pueblo de Ampudia desapareció el dia 1.º del que rige una mula á cosa de las 7 de la tarde. Sus señas; pelo negro, cerrada, un poco falla del cuarto trasero, el bozo claro, de siete cuartas dedo y medio.

La persona que tenga conocimiento de su paradero, puede avisar á su dueño Juan Velasco, vecino de dicho pueblo, el que abonará los gastos ocasionados.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

Desde este dia, queda por mi representada la Agencia de negocios, que durante 15 años, ha tenido establecida en esta capital Don Pedro Solis de Igarriza. La oficina ha sido trasladada portal entrada de las oficinas, frente al parador de la Esperanza.

Al ponerlo en conocimiento del público, creo innecesario publicar las bases bajo las que dicho establecimiento está montado, por no sufrir alteracion las tarifas de suscripcion para la gestion de los negocios, y las fijadas para levantar los trabajos, de que estaba encargado.

Al ofrecer mis servicios al público, solo me limitare á decir que por mi parte, procuraré corresponder á la confianza que en mí se deposite, á lo cual, podrá contribuir en mucho, los conocimientos y práctica que tengo adquirida en los negocios, en el tiempo que he trabajado en el establecimiento que hoy represento.

Palencia 30 de Junio de 1860.—Manuel Nuñez. 2—4

CASA EN RENTA.

Se arrienda una casa-posada con buenas cuadras y demas servidumbres. sita en esta Ciudad calle de San Juan núm. 1.º; la persona que deseé tratar de arriendo puede verse con el Administrador de loterías. 11—15

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.